

## LECCIÓN XX

### ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE FRANCIA V

Sumario: 1. *Breve examen de la Constitución del 29 de septiembre de 1791.* 2. *Principales errores de esa Constitución. Sus consecuencias.* 3. *Influencia de los clubes.* 4. *Motín de 10 de agosto de 1792.* 5. *Suspensión y prisión del rey.* 6. *Reunión de la Convención. Sus facultades.* 7. *Girondinos y Jacobinos.* 8. *Proceso y ejecución de Luis XVI.* 9. *Constitución del 24 de junio de 1793.* 10. *Aplazamiento de su aplicación.* 11. *Establecimiento de “El Terror”.* 12. *Caída de los Jacobinos.* 13. *Proceso de Carrier y precauciones que se tomaron.* 14. *Comisión para reformar la Constitución de 1793.* 15. *Probabilidades de que se restableciera la monarquía.* 16. *Por qué no se restableció.* 17. *Proyecto de Boissy d’Anglas.* 18. *Constitución resultante de ese proyecto.* 19. *Medidas para ponerla en práctica.* 20. *El Directorio.* 21. *Golpe de Estado del 18 brumario (9 de noviembre).* 22. *Constitución del 22 de frimario (13 de diciembre) del año VIII (1799). Sus principales rasgos.*

Luis XVI, quien después de haber sido detenido en Verennes había sido declarado suspenso en sus funciones al aceptar la Constitución de septiembre de 1791, aparentemente recobró su autoridad. Pero en realidad su poder era imaginario, ya que, desde el punto de vista práctico, más que libre estaba preso, y desde el punto de vista jurídico la Constitución le dejaba pocas facultades.

En efecto, la Constitución de 1791 principia por la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, que combina principios jurídicos, morales y filosóficos. Los preceptos que pueden llamarse legales eran: que nadie puede ser arrestado ni encarcelado, sino en los casos y con arreglo a las formas prescritas por la ley; que todo individuo debe ser tenido por inocente mientras no se haya demostrado su culpabilidad; que no debe imponerse pena alguna retroactivamente; que nadie debe ser molestado por manifestar cualquier opinión mientras no perturbe la seguridad pública, debiendo existir libertad para hablar, escribir y publicar todo género de obras. Entre las declaraciones teóricas merecen especial mención las que establecían que toda la soberanía reside en la nación y que todo ciudadano tiene

derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes a formar las leyes e imponer los tributos.

En la misma Constitución se revalidan los derechos que habían abolido los títulos de nobleza, el carácter hereditario y vendible de los cargos públicos, los privilegios de toda clase, todas las asociaciones de miembros de artes y oficios, y la fuerza obligatoria de los votos religiosos; se confirma la nueva división territorial y la organización municipal y se declara que el matrimonio es un contrato civil, para lo cual se establece el registro civil.

Pero después de la parte orgánica, o sea, a la distribución del poder político, establece que aunque la soberanía reside en la nación sin que éste pueda enajenarla, sólo puede ejercer sus poderes delegándolos siendo representantes de la nación el cuerpo legislativo.

El cuerpo legislativo debía constar de una sola Cámara y el número de diputados se fijó en 745, distribuidos entre los departamentos según una triple base de extensión territorial, población e importancia de los tributos directos. Las elecciones debían ser indirectas y, tanto a los “ciudadanos activos” como a los electores, se les exigían diversos requisitos basados en su posición económica, lo cual significaba que esa Constitución no era popular, sino burguesa. Podían ser electas las personas que desempeñaran algún cargo en la administración o en sus tribunales; pero tenían que elegir entre sus miembros de la Asamblea o seguir desempeñando su cargo anterior. Los diputados podían ser reelectos una vez; pero después de su segunda elección debían transcurrir dos años para que pudieran volver a presentarse como candidatos. El rey y los servidores de la corona no podían participar en las resoluciones de cuestiones relativas a las elecciones. Los diputados, antes de asumir su cargo, debían jurar, en nombre del pueblo francés, que querían vivir y morir libres y que deseaban mantener la Constitución.

La legislatura debía durar dos años, sin que tuviera el rey facultad de prorrogarla o disolverla. La Cámara podía aplazar sus sesiones, y durante el receso el rey podía convocarla, y aun estaba obligado a hacerlo en determinados casos.

El Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en la persona del rey, que llevaría el nombre de “Rey de los Franceses, por la Gracia de Dios y la voluntad de la Nación”. Así pues, el monarca sería la primera autoridad del gobierno y jefe del ejército y la armada, aunque con ciertas limitaciones; en lo relativo a nombramientos, le estaría confiada la seguridad exterior del reino y le competería nombrar embajadores y agentes diplomáticos. La dignidad real sería indivisible y hereditaria en la línea masculina de la Casa de Borbón, conforme a la ley de primogenitura, y cada monarca, a su advenimiento o cuando llegara la mayor edad en caso de ser menor, debía

prestar juramento de fidelidad a la nación, a la ley y a la Constitución. La persona del rey debía ser inviolable, pero habría de abandonar el trono si se negaba a prestar el juramento mencionado o se retractaba de él si se ponía al frente de una fuerza militar contra la Nación, si no condenaba cualquier empresa de este género y si salía del reino y no regresaba a él en el plazo que le hubiera señalado la legislatura. Después de renunciar al trono o ser destituido, quedaba reducido a la condición de simple ciudadano, siendo responsable por los actos ilegales que cometiese después de ser rey. Al subir al trono, sus propiedades particulares se incorporaban a la nación que le señalaba una lista civil. Se le permitía una guardia bastante reducida, cuyos miembros debían tener determinados requisitos. En caso de minoridad, el pariente varón más cercano desempeñaría el cargo de regente si reunía determinadas condiciones y la guarda personal del rey se confiaría a su madre.

A primera vista parece que el cargo de rey, aunque muy distinto del de monarca absoluto, conservaba bastantes prerrogativas; pero en realidad tenía muchas restricciones terminantes. El Legislativo era absolutamente independiente del monarca, que no podía disolverlo ni intervenir en las elecciones; el rey no tenía derecho de iniciativa; su veto era simplemente suspensivo; los ministros no tenían autoridad sobre los funcionarios locales y la organización administrativa dejaba al rey sin autoridad en los departamentos; el rey podía proponer a la Cámara una declaración de guerra, pero no podía emprenderla, sino en virtud de un decreto dado por aquella. Además, el rey estaba privado de toda intervención en el ejercicio del Poder Judicial, cuyos funcionarios eran electos para un periodo determinado.

Los errores de esa Constitución provienen de la situación en que colocó al rey porque, si según la filosofía de la época se hubiera juzgado a la monarquía hereditaria, habría habido necesidad de condenarla. Pero la fuerza de la costumbre, la tradición y el temor de provocar desórdenes fueron las causas de que se conservara, aunque quitándole todo su poder, toda su autoridad, y aun su utilidad. El rey no podía ganarse la confianza de la nación porque no podía elegir los ministros entre los diputados, ni tampoco apelar a la nación contra la misma cámara, como podía, y puede hacerse en Inglaterra, porque no tenía el derecho de disolverla. El veto era simplemente suspensivo y la parte que correspondía al rey en materia de relaciones exteriores era simplemente subordinada. Por tanto, o los legisladores franceses creyeron que era esencial un Poder Ejecutivo débil o trataron al rey como a un enemigo a quien convenía mantener en la impotencia. Lo primero sería un error, y lo segundo, una inconsecuencia política, pues si se consideraba al rey como un enemigo no debió hacersele ni de nombre jefe de la nación.

Esos errores de la Constitución de septiembre de 1791 y las circunstancias políticas del momento hicieron que la revolución continuara en la forma dramática en que se desarrolló. Desde luego, cabe observar que la opinión pública no recibía tanta influencia de la Asamblea cuanto de los clubes que recibían sus nombres del lugar donde se reunían. Pero, naturalmente, en cada lugar de reunión se congregaban individuos de ideas afines. Los jacobinos, originalmente identificados con la izquierda y el centro; los *cordeliers*, formados con extremistas, y los *fuldenses*, a quienes se agregaron posteriormente los más moderados jacobinos, cuando estos fueron dominados por los elementos más avanzados. Todavía [en ese] entonces no aparecían los girondinos.

Por otra parte, los miembros de la Asamblea Constituyente en un rasgo de desinterés real o fingido, habían prohibido su reelección para la Asamblea Legislativa siguiente; pero no para la comuna o municipio de París. En esas condiciones se reunió la nueva Asamblea, cuyos miembros eran inexpertos en materia política. En esa asamblea los jacobinos tenían más fuerza que los *fuldenses* y las miras de los primeros predominaban en ese órgano político, ya fuera las que imperaban en el grupo culto de republicanos jacobinos, que más tarde se llamaron “girondinos”, como las que sustentaban los jacobinos extremistas, cuyo grupo recibió posteriormente el nombre de “La Montaña”. De allí resultó que los miembros jacobinos que habían formado parte de la primera Asamblea, incapacitados para formar parte de la segunda, procuraron adueñarse de la Comuna de París que prácticamente ejerció más tarde una influencia mayor que la misma Asamblea Legislativa.

Sería prolijo enumerar los detalles siguientes de la Revolución; por tanto, solamente me referiré a los hechos más importantes y que más relación tengan con nuestro estudio.

A consecuencia del motín del 10 de agosto de 1792, originado por los jacobinos, por conducto de la Comuna de París y de las secciones de electores, el rey se vio obligado a refugiarse en la Asamblea. Como se presentó ante la misma una comisión pidiendo la deposición del rey, Vergniaud presentó un plan que proponía se convocara a una convención para hacer una nueva Constitución: que el rey no fuera depuesto, sino suspendido; que se aboliera la lista civil, pero al mismo tiempo se nombrara un ayo para el delfín y señalaba la cantidad para los gastos. La proposición fue aceptada, y el rey quedó suspendido en sus funciones; quedó prisionero de hecho el 13 de agosto en el Temple, al cuidado de la Comuna, que recibió también el encargo de investigar los delitos cometidos contra la seguridad de la nación.

El 21 de septiembre de 1792 se reunió la convención que no estaba dotada de un Poder Legislativo ordinario, sino de un verdadero poder consti-

tuyente, pues su tarea iba a ser reformar la Constitución y todas las circunstancias del momento. Reformarla en sus decisiones políticas fundamentales, ya que probablemente se establecería una república en vez de la monarquía constitucional. En la convención se formaron dos partidos extremos: los británicos, que ahora se llamaban girondinos, y los jacobinos o “La Montaña”, como también se les decía. Los primeros se inclinaban por la monarquía y eran los más numerosos, pero estaban desorganizados. Mientras [que] los jacobinos estaban bien organizados y contaban además con el apoyo del populacho, que llenaba las galerías y ejercía presión sobre los convencionalistas. A pesar de esto, los dirigentes de los jacobinos temiendo la influencia de los girondinos y comprendiendo que sólo la muerte de Luis XVI aseguraría el establecimiento de la república, encaminaron sus esfuerzos a ese fin, y contando con la cobardía y la falta de organización de los girondinos encomendaron a éstos las primeras investigaciones, y el cargo que en un principio se imputó al rey fue el de acaparador. Es decir, de haber comprado trigo, azúcar, café y otros artículos de primera necesidad, para rendir al pueblo por hambre; y se invocó también la “razón de Estado” por la que la nación, como soberana, podía obrar en contra de la Constitución, deteniendo a Luis XVI, por consiguiente [para] ser juzgado por la nación. Como ésta se hallaba plena y únicamente representada en la convención, este cuerpo era el único tribunal posible.

Más tarde los jacobinos, para atemorizar a muchos diputados, lograron que la acusación se presentara por muchos otros capítulos, de los cinco principales eran:

- 1o. Complicidad en los denominados “complots contra la nación” de Bouillé.
- 2o. Pago de salarios a los guardias de *corps* emigrados.
- 3o. Apoyo y socorros pecuniarios a los emigrados.
- 4o. Compra de granos y otros monopolios, y
- 5o. [La] infracción de su juramento, intentando desconocer la Constitución.

El ilegal proceso siguió su curso y Luis XVI fue sentenciado a ser guillotinado; también votaron a favor de esa sentencia, quizá por temor, los girondinos. En ejecución de ella, Luis XVI fue guillotinado el 21 de enero de 1793.

Con la muerte del rey se firmaba la idea de modificar la Constitución y se convertía la monarquía constitucional en república. Pero no era ese fin el principal de los jacobinos, sino adueñarse del poder y acabar con los girondinos. Sin embargo, para cubrir las apariencias, el 24 de junio de 1793, se aprobó un proyecto de constitución presentado por Peralu [que] constaba

de 144 artículos. En el proyecto se suprimieron todas las disposiciones que pudieran dar origen a atentados contra la propiedad; se establecía que la sociedad estaba obligada a socorrer a los pobres, procurándoles trabajos y asistencia. Además, en materia de relaciones exteriores, aunque acepta el dicho de Marat de que “todos los pueblos libres eran aliados”, establecía cuidadosamente la doctrina neodantonista de la no intervención.

Aunque esa Constitución fue aprobada, se difirió su aplicación “hasta el restablecimiento de la paz”. Pero como esta no vino, no pudiendo ya ser aplicada la Constitución de 1791, el gobierno quedó en manos de los revolucionarios, especialmente de los montañeses, que lograron la caída y ejecución de sus antiguos enemigos, los girondinos, estableciéndose el periodo llamado “El Terror”, que solamente terminó con la ejecución de Robespierre, jefe de los terroristas.

Luego surgió la necesidad de una nueva Constitución y como las circunstancias políticas hacían imposible una restauración monárquica, que era realmente lo que deseaba el pueblo francés, se principió a preparar la Constitución de 1795 en una situación especial porque, ejecutado Robespierre el 10 termidor, o sea, el 26 de julio de 1794, el pueblo comprendió que el régimen de “El Terror” había cesado o, cuando menos, que iba a cesar. La prensa que había sido amordazada, pues no se publicaban más periódicos que los partidarios de Robespierre y su grupo, recobró su libertad cuando el 11 de septiembre apareció el periódico *El Orador del Pueblo*. Se volvió más clemente el Tribunal Revolucionario y, desde la caída de Robespierre hasta que fue suprimido ese tribunal, las condenas impuestas por él no llegaron al 5% de los acusados. Se modificó el Comité de Salud Pública que manifestó la tendencia de regular y moderar, aunque no de suprimir por completo, el despotismo. En general, se notó la tendencia a castigar a los terroristas.

Entre los hechos que tienen importancia con relación a nuestro estudio debe mencionarse que durante “El Terror” la convención había nombrado agentes en las provincias que, ejerciendo presión sobre las autoridades locales, las obligaron a coadyuvar en la tiranía de ese régimen. Uno de los comisionados en Nantes fue Carrier, quien no [estando] contento con la actitud de los tribunales locales, entregó al de París 132 prisioneros que carecían de culpabilidad. Pero, por razones que no vienen al caso, fue preciso aplazar el juicio de esos prisioneros, juicio que no comenzó sino hasta el 7 de septiembre, cuando ya había terminado “El Terror”. Entonces se conocieron en toda su extensión las atrocidades cometidas en Nantes, lo que causó una gran indignación. El juicio terminó el 14 de septiembre con la absolución de los acusados y la orden de procesar a los miembros del Tribunal de Nan-

tes, así como a Carrier y a los miembros del Comité de Salud Pública anterior, uno de los cuales había sido Billaud, quien objetó que toda la convención era responsable de “El Terror”, supuesto que ella había nombrado al Comité. La convención se sintió atemorizada y se pusieron en juego varios ardides para aplazar el proceso de Carrier. Pero la indignación pública se impuso y hubo necesidad de entregar a Carrier al tribunal, cuyos miembros eran sus enemigos, sólo que al hacerlo así se tomaron precauciones para defender a los diputados de las acusaciones que pudieran hacerseles; se estableció que los comités de gobierno deberían decidir previamente si había o no fundamento para la acusación. Una comisión de veintinueve miembros electos por suerte procedería desde luego a investigar esos fundamentos y emitir su dictamen, y después de esto se discutiría el asunto de la convención por espacio de tres días, con intervención del acusado. Esa decisión era importante porque establecía un procedimiento parecido al que actualmente se sigue en los juicios de responsabilidad de ciertos funcionarios.

Como la convención, aunque tomando esas precauciones, era hostil a Billaud y sus colegas, éstos recurrieron al club de los jacobinos para atacar a la convención. Pero la multitud se indignó. Hubo un encuentro entre los reaccionarios y los partidarios del club y éste fue cerrado el 12 de noviembre, con lo cual los terroristas perdieron su último apoyo. Carrier y dos de sus coacusados fueron sentenciados a muerte el 16 de diciembre y los demás fueron absueltos. Pero esa absolución indignó de tal manera a la multitud que dos días después fueron nuevamente encarcelados veintiseis de los treinta que habían sido absueltos.

Durante todo ese tiempo los partidarios estaban tratando de reorganizarse en el seno de la convención y al fin se formaron tres grupos: los independientes, constituidos por la unión de algunos termidorianos con los jacobinos, todos ellos miembros de la antigua “montaña” y representaban la extrema izquierda del radicalismo republicano. Los termidorianos propiamente tales, que procuraban ante todo subyugar a los jacobinos. El tercer grupo estaba formado por diputados del antiguo centro y la derecha que pretendían el restablecimiento de la monarquía y de la Constitución de 1791.

En cuanto a la opinión popular, debido quizá a los excesos cometidos durante el “El Terror”, se inclinaba en lo general al restablecimiento de una monarquía constitucional probablemente parecida a la establecida en dicha Constitución de 1791. Naturalmente, se pensó en el restablecimiento de los Borbones, empezando por el delfín, a quien sus partidarios llamaron románticamente Luis XVII.

A consecuencia de disturbios que no nos interesan en sus detalles, la convención nombró un comité con el propósito ostensible de mejorar la Cons-



titución de 1793. Pero cuando Cambaceres informó sobre la misión de ese comité abogó por la redacción de una Constitución completamente nueva y, habiendo renunciado el comité, se nombró en su lugar otro comité, compuesto de once miembros, de los cuales sólo uno era demócrata avanzado y tres, cuando menos, partidarios de la monarquía. En esas condiciones era de esperarse que la nueva Constitución fuera monárquica. Pero nosotros sabemos que no fue así debido a dos circunstancias de hecho: por una parte, la muerte del delfín, y, por otra, la política equivocada e intransigente del conde Artois que había de ser más tarde Luis XVIII.

Todo el mundo sabe que el delfín había sido puesto bajo la guardia del zapatero Simón, quien renunció en 1794, por lo que el príncipe quedó prácticamente abandonado. Después se le nombraron guardianes decentes y honrados, pero no se cuidó de que mejoraran las condiciones higiénicas en [las] que se encontraba y el niño murió el 10 de junio de 1794; según sus partidarios, al expirar, dijo que estaban oyendo “música de ángeles y la voz de su madre”.

Una vez muerto el delfín se eliminaba uno de los candidatos a la Corona. El otro, o sea, el conde de Provenza, no pudo de momento llegar al trono porque siguió una política equivocada, pues en lugar de seguir el consejo de Mallet du Pan de dirigir un generoso llamado a la nación prometiendo adoptar los principios de 1791 y concediendo amnistía a los que habían tomado parte en la revolución, manifestó que para él los constitucionalistas eran más odiosos que el mismo Robespierre, declaración que se interpretó en el sentido de que el restablecimiento de la monarquía traería consigo el antiguo régimen y un sinnúmero de venganzas, de modo que Francia tuvo que abandonar con pena la esperanza de tener una monarquía constitucional.

El 23 de junio, Bois d’Anglas propuso las bases para una nueva Constitución que consistían en separar completamente los cuerpos Legislativo y Ejecutivo, conservándoles el poder en sus propias esferas, pero procurando librar al segundo del predominio del primero; en simplificar y centralizar el gobierno local; en asegurar la propiedad y los arreglos económicos hechos por la revolución; en dominar definitivamente la insolencia de las turbas de París y en poner el gobierno en manos de hombres competentes.

Sobre esas bases se pretendió formar la nueva Constitución, que tenía 344 artículos, en los que se desarrollaba el siguiente plan:

Se abolió el sufragio universal y se establecieron como requisitos para tener ese derecho la residencia y el pago de determinado monto de impuestos. Ese derecho debía ejercerse directamente, o sea, por asambleas primarias; pero para ser miembro del cuerpo legislativo se necesitaba ser propietario, lo cual hace que pueda calificarse de burguesa esa Constitución.



El Legislativo se dividió en dos cámaras: el Consejo de los Quinientos y el de los Ancianos. Los miembros del primer consejo eran electos por asambleas primarias y los Ancianos por todo el cuerpo Legislativo. Entre sus mismos miembros solamente los Quinientos podían iniciar legislación, y los Ancianos tenían derecho de veto, por un año, sobre cualquiera determinación de los Quinientos.

En cuanto al Poder Ejecutivo, se encomendó a un directorio compuesto de cinco miembros que debían ser elegidos por los Ancianos de una lista de cincuenta formada por los Quinientos. Sus atribuciones consistían en dirigir los ministerios, heredando también las facultades del Comité de Salud Pública. No podían formar parte del Cuerpo Legislativo ni dirigir la hacienda ni mandar tropas, siendo responsables de sus actos.

El directorio debía renovar anualmente su presidente.

Se procuró también asegurar la libertad de las cámaras; el voto debía ser secreto. El lugar de reunión del Cuerpo Legislativo podía ser mudado por los Ancianos, trasladándolo a cualquier ciudad. Las sesiones debían ser públicas; pero las galerías no debían admitir mayor número de espectadores que la mitad de los miembros de cada Cámara sin que se permitieran manifestaciones públicas en los salones que las mismas cámaras ocuparan. También habrían de darse a los miembros de ellas ciertas salvaguardias que los librarán de ser acusados. Se les concedió una guardia de 1,500 hombres y se previno que las tropas regulares no se acercaran a determinada distancia de los lugares en que se celebraban las sesiones.

Se conservó la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”. No se reconocieron diferencias de categoría social ni religión de Estado. Se reconoció la libertad de trabajo y la inviolabilidad del domicilio. No se autorizó la existencia de clubes ni sesiones públicas de sociedades políticas ni asambleas armadas. Se prohibió irrevocablemente el regreso de los emigrados y se garantizó de manera efectiva la propiedad confiscada al clero y a los emigrados a favor de los compradores. Se establecieron los directorios departamentales, a expensas de las comunas, así se estableció una centralización muy marcada.

La convención discutió el proyecto durante siete semanas y se le hicieron algunas enmiendas, entre las cuales se encuentran [aquellas donde] se previno que los miembros del Consejo de Ancianos fueran casados o viudos; [se] señaló un plazo para que todos los ciudadanos pudieran votar, siempre que supieran leer y escribir y ejercieran un oficio mecánico. Por último, se fijó en tres años la duración del Cuerpo Legislativo; la tercera parte de sus miembros debían renovarse anualmente.

Esa Constitución despertó poco entusiasmo pero fue aceptada por el pueblo con la esperanza de librarse de la convención. Mas los miembros de ésta, considerándose amenazados en sus ambiciones políticas y aun en su seguridad personal, tomaron el acuerdo de que pasaran al nuevo Cuerpo Legislativo dos terceras partes de los miembros de la convención; así se restringía la libertad de las asambleas primarias y se destruía la esperanza de que éstas gozaran de libertad en las futuras elecciones; también se adoptaron otros acuerdos igualmente antidemocráticos.

Se sometió con premura la Constitución a las asambleas primarias y fue aprobada por 914,000 votos contra 48,000. Los acuerdos aludidos fueron aprobados por 167,000 votos contra 96,000.

Todo lo anterior causó gran indignación y el 5 de octubre de 1795 (13 vendimiario), la multitud se insurreccionó pero fue dominada por Napoleón Bonaparte, quien dejó seguro el directorio.

El periodo del directorio abarca cuatro años: desde noviembre de 1795 hasta noviembre de 1799. Durante ese tiempo se desprestigió considerablemente. Surgieron dificultades entre los Ancianos y los Quinientos, y cuando Napoleón regresó de Egipto con gran reputación militar adquirida en la campaña de Italia, que los reveses de la de Egipto no disminuyeron por no ser imputables a Bonaparte, el mismo Napoleón, Sieyès y Cucos, favorecidos por la mayoría del Consejo de Ancianos, fraguaron el golpe de Estado del 18 brumario (9 de noviembre), que dio por resultado el establecimiento del consulado con tres cónsules y la creación de una comisión que preparó los cambios orgánicos a la Constitución y el Código Civil, viniendo como consecuencia la Constitución del 22 frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799), compuesta de 95 artículos, que se referían principalmente a tres puntos: el sistema electoral, las asambleas y el Poder Ejecutivo.

El sistema electoral era el imaginado por Sieyès bajo el nombre de “Listas de Notabilidad”. En cada distrito comunal los electores elegirían la décima parte de ellos mismos, donde las listas comunales formarían la junta departamental que a su vez elegiría la décima parte de sus miembros, que formarían la lista nacional. Los funcionarios públicos de los departamentos de los distritos y del Estado debían ser electos de entre las listas, respectivamente. Como las listas no quedaron formadas sino hasta el año siguiente, cuando ya habían sido cubiertos los puestos de las diversas asambleas y de la jerarquía oficial, en realidad tales listas sólo sirvieron para llenar las vacantes, con lo que resultó inútil el sufragio.

Las asambleas eran cuatro: el Senado Conservador, el Cuerpo Legislativo, el Tribunado y el Consejo de Estado. El Senado elegía los legisladores, los tribunos y los cónsules, de entre los comprendidos en la lista nacional;

y confirmaba o anulaba como anticonstitucionales las medidas que le eran sometidas por el tribunalado o el gobierno. El cargo de senador era vitalicio y por lo tanto [eran] inamovibles los que lo ejercían. Su número era al principio de sesenta y se debía aumentar dos cada año, hasta completar el máximo de ochenta. Los dos primeros senadores designados, Sieyès y Roger Ducos, juntamente con el segundo y tercer cónsules, debían nombrar la mayoría del Senado y éste nombraría después los que faltaban hasta completar su número, eligiéndolos entre ternas de candidatos que le fueran presentados alternativamente por el Cuerpo Legislativo, por el tribunalado y por el primer cónsul.

El gobierno no podría más que proponer leyes. Los tratados y las leyes de presupuestos debían ser propuestos, aprobados y promulgados como cualquiera otra ley. Pero las proposiciones de leyes y reglamentos sobre la administración pública debían ser redactados por el Consejo de Estado, cuya organización no estaba prevista en la Constitución.

El tribunalado debía discutir los proyectos de ley y podía rechazarlos o aprobarlos, pero sin modificaciones. Podía hacer constar su opinión sobre las leyes aprobadas y presentadas para su aprobación sin que el gobierno estuviera obligado a tomarla en consideración. El tribunalado se componía de cien hombres.

El Cuerpo Legislativo hacía las leyes, oía a los tribunos y a los tres consejeros que ante él comparecían como delegados de sus cuerpos respectivos. Los legisladores eran trescientos.

Tanto los tribunos como los legisladores eran nombrados por el Senado, eligiéndolos de entre los incluidos en la lista nacional.

De lo anterior se infiere que el Poder Legislativo era muy limitado, tanto por la intervención del Senado conservador y del Consejo de Estado como por carecer de base popular.

La autoridad ejecutiva estaba encomendada a tres cónsules elegidos por el Senado para diez años y reelegibles a perpetuidad. Por primera vez los cónsules fueron designados expresamente en la Constitución. El primer cónsul, Bonaparte, era el único que podía promulgar las leyes y nombrar o deponer, a su voluntad, a todos los funcionarios civiles o militares. Aun con relación a otros actos del gobierno los otros dos cónsules sólo tenían voz consultiva, aunque ocasionalmente podían desempeñar temporalmente el cargo de primer cónsul. Ninguna medida del gobierno podía ejecutarse si no la autorizaba con su firma algún ministro. Los ministros eran responsables y podían ser procesados por orden del Cuerpo Legislativo en virtud de una denuncia del tribunalado. Pero los cónsules eran irresponsables y los

demás servidores del gobierno solamente podían ser procesados por delitos o faltas oficiales, mediante acuerdo del Consejo del Estado.

La precipitación con que la Constitución fue redactada se demuestra por el orden irregular de sus principales artículos y las omisiones que se observaban en ella. No se definen los distritos comunales; sólo se bosqueja la organización judicial. No se habla de la organización de los departamentos y no se indica la manera de llenar las vacantes del Cuerpo Legislativo ni del tribunado. Aunque garantiza los derechos de las personas que hubieran adquirido bienes nacionales y confirma la legislación vigente respecto a los emigrados, contra la costumbre y tendencias de la revolución no hace declaración alguna de principios ni establece disposiciones sobre la libertad de imprenta, de asociación, de reunión ni de conciencia. En cambio, un artículo redactado con vaguedad coloca la administración local bajo la inspección de los ministros. Así pues, esta Constitución, por sus omisiones y por algunos de sus preceptos, tendía a favorecer el despotismo personal.